ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020 PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte) se da cuența a Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, formado con los escritos y los anexos presentados el treinta de julio del año en curso, a través del sistema electronico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal/ y turnada conforme al auto de radicación y turno de tres de agosto de este año promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinoza Ramos, Benjamín Robles Montoya, María Mercedes Maçiel Ortiz, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y María de Jesús Páez Güereca, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; promociones que fueron registradas con/los números 1031-SEPJF y 1032-SEPJF, respectivamente, y de las cuales se hace constar que son de contenido idéntico. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte.

Vistos los escritos y los anexos de cuenta, de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinoza Ramos, Benjamín Robles Montoya, María Mercedes Maciel Ortiz, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y María de Jesús Páez Güereca, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en atención a que sen de contenido idéntico, el segundo de los presentados obrará agregado al expediente como un duplicado y, en relación con el primero, se provee.

Los accionantes solicitan la declaración de invalidez de:

"III.) NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO. OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Es el Decreto 0703, mediante el cual Se EXPIDE la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, del que en el caso se impugnan los artículos 6°. fracción XXIII; 47 párrafo segundo; 48 fracciones II, III y IV; 49 fracciones I, incisos c) y h), II, inciso s) y IV, inciso a), punto 4; 52 primer y tercer párrafos; 55 fracciones IV y V; 56; 63 fracción VII; 78; 94; 100 fracciones IV y XV; 102 párrafo segundo; 108 fracción IV; 112; 113 fracciones IV y XV; 117 fracción IV; 120 primer y tercer párrafos; 121 fracciones IV, XVI y XXII; 130 fracción II; 139 fracción VI; 181, 182; 183; 184; 185; 186; 187; 239 fracción I, párrafo segundo; 240; 274 fracción I, segundo párrafo; 284 párrafo sexto; 285 párrafo sexto; 287 párrafo quinto; 288 primer párrafo; 294 parte inicial de su primer párrafo; 295 fracciones IV, V incisos c) y j) y XI; 312 primer párrafo, fracción IV; 316 fracción I; 317 primer párrafo; 337 párrafo segundo, fracciones I y II; 340 tercer párrafo; 385 párrafo segundo; 386 fracciones II, inciso b) y III, 387; 391 primer párrafo; 400; 410 primer

párrafo y 411 fracciones I y II; 420 tercer párrafo, fracción II; 424 párrafo tercero; 434 fracción VI; 444 párrafo segundo y 483.

El medio oficial en que se publicó, es el periódico oficial del Estado de San/Luis Potosí, 'Plan de San Luis', publicado en la edición extraordinaria electrónica del martes 30 de junio de 2020, correspondiente al año CIII, Tomo l.".

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo tercero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política/ de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁸ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Únidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicía de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asyntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradisción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días paturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro en una entidad tederativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones ly II del Artículo 105/de/la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y (resolverá) con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionatidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicjo goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo,

salvo prueba en contrario. [...].

⁴ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente/las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y IL del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁶ Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen viólados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados, y V. Los congeptos de invalidez.

Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nadionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

De conformidad con la copia certificada expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la que consta la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y en términos del artículo 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, que establecen: Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, de la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario. [...]

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. [...].

Lo anterior, con apoyo en el Considerando Tercero y to⁹, Punto Primero y Tercero¹⁰, del Acuerdo General Plenario 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En otro orden de ideas, se tiene a los promoventes, designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y señalando como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, la instrumental de actuaciones, así como ofreciendo las páginas de internet que

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo 11, y 31 12, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 13 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁴, de la Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos y los anexos

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto estableder los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema⁄Corte de Justi¢ía de la Nación del très al treirita y uno de agosto de dos mil veinte. [...]

TERCERO. Como puede apreciárse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos; [...]

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento

de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandás, incidentes, récursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitúcionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación expide el siguiente:

10 Acuerdo General número 14/2020, de yeintiecho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Tercero. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, inclijso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y-los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General /Plenario 9/2020.

Articulo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. [...]
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rièdan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 31 de la Łey Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las

⁹ Acuerdo General número 14/20<u>20,</u> de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos

de cuenta, dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que rindan su informe dentro del <u>plazo de seis dias naturales</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)" 16.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero 17, de la citada Ley Reglamentaria, se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, por conducto de quien legalmente los representa, para que, al rendir sus informes, envien a este Alto Tribunal:

- a) El órgano legislativo, copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma general impugnada, como son, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, incluidos los antecedentes que dieron origen a la norma general impugnada, entre otros.
- b) El órgano ejecutivo, original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de la norma general impugnada.

Apercibidas las referidas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción l¹⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de duince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

¹⁵ Attículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Tesis **/X/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página se esta noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁷ Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁸ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Por otra parte, no ha lugar a dar vista al Ejecutivo Federal, a efecto de que "se sirva rendir el informe circunstanciado correspondiente", dado que, de conformidad con el citado artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la Materia, sólo deberá darse vista a los entes que hubieren emitido y promulgado la norma.

De igual forma, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde; asimismo, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Septimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve 22

Por otro lado, se solicíta al Presidente del Instituto Nacional Electoral, que, en el plazo de tres días naturales, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, así como de la certificación de su registro vigente, asimismo, precise quién era su representante e integrantes de su órgano de dirección nacional, al momento de la presentación de este medio de control constitucional [la cual se presentó en treinta de julio de este año]

Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta anles de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Lev.

Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo 23, de la citada normativa, con copias simples los escritos de cuenta y anexos, solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del <u>plazo de diez días naturales</u>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar su <u>opinión</u> en relación con este medio de control constitucional.

Por otra parte, se requiere a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el\proximo proceso electoral en la entidad, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se hace del conocimiento de /todas las partes, (incluyendo a promoventes), así como de las autoridades mencionadas en este acuerdo, que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f_

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 34²⁴ y cuarto transitorio²⁵ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponda en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Én este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones

electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²³ Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Roder Judicial de la Federación. [...].

24 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales xacciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

Si lòs dates del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Ælectrònico de la SCJN, consiste∱tes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Cuarto transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e firma, y que designen a las

Con fundamento en el artículo 287²⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las díversas autoridades.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del punto quinto²⁸, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020.

Notifiquese; por lista, oficio y en su residencia oficial, respectivamente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de San Luis Potosí y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de cuenta y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero³⁰, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de San Luis Potosí, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizaran sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Z Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que ló exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁰ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por via telegráfica. [...]

Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298³¹ y 299³² del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 723/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero 33, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al organo jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma via, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalia General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de cuenta y sus anexos, por conducto de MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los oficio 3931/2020 [Fiscalía General de la República] y oficio 3932/2020 [Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación], por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el·lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

³² Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juició deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submodulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].



Esta hoja corresponde al proveído de diez de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción** de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el **Partido del Trabajo**. Conste.

JOG/DAHM

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 10929

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado		vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T02:39:18Z / 11/08/2020T21;39:18-05:00	Estatus firma	ok(Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	8e 0a 9e 85 22 48 57 38 b3 26 7c 4f ec 2c 6d	37 58 6b 39 aa 67 0b 9f 71 ab 2e 22 7d 7c ç6 38 44 53 bi	0 73 0c d3 89 9	4(24-0)	2 f8 38 b4 42		
	1a 25 20 bf 52 be 50 ce 11 23 db 2f be 5a 7a 3	3f 56 9b d0 b1 26 74 8c 31 2d ea∕8e 5e 5d ≰2 c8∕c7 22 da	ı a8 1a f9 d∫ d8	7c 43	.b8 3e a6 60		
	87 f7 cf 85 eb 08 9c 8e 7b dd e4 2d eb 00 ea 59 69 4a 0d be c7 2d c9 95 aa 43 a7 f8 9b 0b 25 5b c5 c5 a6 e9 38 b7 1f 3d e1 93 2c c4 4c f7						
	f4 11 c7 c5 af e2 7c 3d 4c 51 98 96 9a 3e ad 1d eb 60 16 16 ab 36 af ae 38 e7 26 b9 6b eb 5f 3e dd 29 e6 ca b7 46 3b e2 e5 6b 12 58 75						
	00 54 97 0a 32 62 bc 73 e7 1f 70 d7 85 b8 41	f6 1e 34 76 db 0c 8c c7 e3 55 90 Qe eb 5d 12 3c b3 20 a3	3 37 53 7 f 46 f4	9b ee	06 19 1f b7 d5		
	30 c3 37 4b 60 34 d9 c9 5f 5c 08 45 17 c6 2e c7 28 e3 94 5d 91 45 25/21 ea 67 66 5c/cc						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T02:39:19Z / 1(1/08/2020T21:39:19-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T02:39:48Z / 11/08/2020T21:39:18-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3266482					
	Datos estampillados	455960C989BED5B1637E7A0EDAFC0739BB67E860					

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC719405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	796a6673636a6e000000000000000000000000129	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2020T20:08:50Z / 11/08/2020T15:08:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	24 b4 f2 f0 a8 53 15 ed bd dd df/6e 05 91 ab 8	39 ae cf 0b fc 32 78 0f 36 4e 37 89 8f 5b fb 50 f8 68 06 07	a0 93 7f c0 40	21 7c	35 8e a8 67 a		
	18 5c 95 64 4b 11 15 a9 cd 02 fb 7b 90 ab af	∞8 03 29 ef 78 50 1e∕34 99 b6 7b ba 1a 4d 48 ed b8 a5 ca	adb e1 4e 4e a5	ff de	42 88 54 e1 5a		
	4e 64 24 6a 1b 04 b6 75 36 e8 2c e0 51 1e 68	3 84 3c da 55 0e <u>62 98 2e 0f b</u> 7 c8 50 f7 fb 49 87 bc ae ab	5c 84 12 5d ba	15b e8	3 ba f2 49 6e		
	33 4a 6c 38 36 01 9a e7 36 30 81 db 67 d7 5c	: 5a bc 7d ea 39 7b fe 88 d2 15 e0 9b a1 ef 60 ce 5c 51 8	9 2c b7 d5 d2 8	8 19 6	2 1e 6d 9c a3		
	4f 8c 15 a8 51 a7 cf d1 ab 4e 89 f9 2d 0c c7 9	8 3d a1 7f 55/ca e8 d0 bd 29 e6 18 c4 90 cb 51 78 48 2a	18 94 59 68 90	72 71	85 1d fe d3 61		
	32 c7 54 c3 2b 48 df 3c 54 p8 29 78 ee f5 61 c9 e5 d3 32 90 b0 8c 2a 61 de 45 03						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2020T20:08:51Z / 11/08/2020T15:08:51-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC/Ciudad de México)	11/08/2020T20:08:50Z / 11/08/2020T15:08:50-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3265660					
	Datos estampiliados	D24BE78C6FFC6F69BDEB91EE424EDE3F781EAD09					
		•					